



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

Alberto Javier Pérez Morte
C. Muntaner 177 Pral. A
Barcelona 08036 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mm0004)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

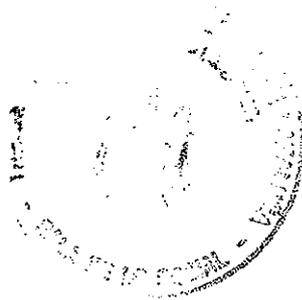
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: 5390/2016 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 13 Barcelona en los autos Demandas núm. 345/2015 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 12/12/2016 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8015939
mm

Recurso de Suplicación: 5390/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 12 de diciembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7301/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 25 de abril de 2016 dictada en el procedimiento nº 345/2015 y siendo recurrido Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martinez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de abril de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA debo absolver a la Entidad demandada





de las pretensiones deducidas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED] nacida el [REDACTED], esta afiliada y en situación de Alta en el Régimen General con el núm. de la S.S. [REDACTED] siendo su profesión habitual de LIMPIADORA.

SEGUNDO.- Que inició un proceso de Incapacidad Temporal en fecha 07-01-2014 y Alta Medica el 17-03-2015 que permite reincorporación profesional; solicito declaración de Incapacidad Permanente el 20-02-15, estando en actividad en la actualidad.

TERCERO.- Se inició por el INSS expediente sobre Pensión de Incapacidad Permanente, siendo emitido informe medico por el ICAMS en fecha 04-03-2015, con el diagnostico de: "TRASTORNO DISTÍMICO SIN LIMITACIÓN PSICO-FUNCIONAL SIGNIFICATIVA. CERVICÁLGIA Y LUMBALGIA EN EL CONTEXTO DE ARTROPATÍA DEGENERATIVA CON DISCOPATÍA ASOCIADA, SIN SIGNOS CLÍNICOS NI EMG DE RADICULOPATÍA ACTIVA NI LIMITACIÓN FUNCIONAL SIGNIFICATIVA EN LA ACTUALIDAD. ANGINA DE PECHO CON ARTERIAS CORONARIAS SANAS (SÍNDROME X) CON FUNCIÓN VENTRICULAR CONSERVADA Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL".

Consta en expediente administrativo y mencionado por el ICAM, aportado por la actora al folio 31, informe psiquiatra del CSM que indica DEPRESIÓN MAYOR CON TENDENCIA A LA CRONICIDAD GRAVE en fecha 27-11-14; anteriormente TRASTORNO DISTÍMICO; e informe Psiquiatra del ICAM que indica TRASTORNO DISTIMICO SIN LIMITACION PSICOFUNCIONAL SIGNIFICATIVA..

CUARTO.- Que por Resolución de fecha 23-03-2015 el Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró que la actora no estaba afecta a Incapacidad Permanente en grado alguno.

Que por la actora fue interpuesta la oportuna RECLAMACIÓN PREVIA el 10-04-2015, siendo contestada expresamente mediante Resolución DESESTIMATORIA de fecha 06-05-15.

QUINTO.- Que la actora solicita se la declare afecta a una Incapacidad Permanente Absoluta.

SEXTO.- Que la base reguladora de las prestaciones solicitadas es la de 681,25 Euros/mes, más las revalorizaciones y mejoras a que tiene derecho y la fecha de efectos la del ceses en su trabajo momento en que no perciba su salario, hecho de conformidad por las partes.

SÉPTIMO.- Que la demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: DEPRESIÓN MAYOR CON TENDENCIA A LA CRONICIDAD GRAVE que inició en fecha 27-11-14, sin variación de la medicación hasta el mes pasado, sin saberse consecuencias posteriores al cambio de medicación (Informe del ICAM y folios 31 y 82).





ANGINA DE PECHO CON ARTERIAS CORONARIAS SANAS (SÍNDROME X) CON FUNCIÓN VENTRICULAR CONSERVADA Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL, informe del ICAM de 04-03-2015; FE CONSERVADA.

LUMBALGIA CRÓNICA LISTESIS GRADO I L3-L4 CON DISCOPATÍAS L3 A L5, SIN SIGNOS DE AFECTACIÓN RADICULAR (folio 33).

LEVE DISCRETA DISCOPATÍA DEGENERATIVA C4 A C6 CON PROTRUSIÓN DISCAL C5-C6, NO SE APRECIAN ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS A NIVEL DE ESTRUCTURAS Y DISCO-LIGAMENTOS, TAMAÑO CANAL NORMAL. AGUJEROS DE CONJUNCIÓN LIBRES, MEDULA CERVICAL Y DORSAL ALTA SIN ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS DE SU SEÑAL, CHARNELA OCIPITO-ATLOIDEA SIN ANOMALÍAS (Folio 35)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, desestimando la pretensión formulada sobre declaración de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, absolvió al Instituto Nacional de la Seguridad Social de aquélla. El recurso no ha sido impugnado.

Como primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte actora recurrente insta la revisión del ordinal séptimo del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, proponiendo la siguiente redacción alternativa:

"Que la demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual:

Trastorno depresivo mayor grave crónico, refractario a tratamiento (informes folios 31 a 33 y 70 a 82).

Angina de pecho con arterias coronarias sanas (síndrome X) con función ventricular conservada y sin limitación funcional, informe del ICAM de 4-3-2015; FE conservada.

Lumbalgia crónica listesis grado I L3-L4 con discopatía L3 a L5, sin signos de afectación radicular (folio 33).

Leve discreta discopatía degenerativa C4 a C6 con protrusión discal C5-C6, no se parecían alteraciones significativas a nivel de estructuras y disco-ligamentos.





Tamaño canal normal. Agujeros de conjunción libres, médula cervical y dorsal alta sin alteraciones significativas de su señal, charnela occipitoatlóidea sin anomalías”.

En aras a fundamentar tal pretensión revisora, se invocan los informes médicos aportados por la parte recurrente a las actuaciones (folios 31 a 33 y 70 a 82). Dada la naturaleza de la documental propuesta, procede la aplicación de la reiterada doctrina de esta Sala, al manifestar que debe aceptarse el que haya servido de base a la resolución recurrida, esto es, el admitido como prevalente en la instancia, por ser a este juzgador o juzgadora al que, de conformidad con el principio de inmediación, y de la normativa prevista en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (anterior artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), corresponde la valoración de la totalidad del acervo probatorio, que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de parte, *“a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción”* (sentencias de esta Sala de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012, 22 y 31 de enero, 5 de abril, 13, 15, y 27 de mayo de 2.013, entre otras). Asimismo, tanto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo como la constitucional ha determinado que corresponde la valoración de los informes periciales al juzgador o juzgadora de instancia, en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, y según las reglas de la sana crítica (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990, y sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero, 44/1989, de 20 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero).

Asimismo, por lo que respecta a las reglas de la sana crítica, la libre valoración de la prueba implica que el juzgador o la juzgadora pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, lo que implica que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial (sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero), sin que ello implique admitir que el juez haya de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero).

En aplicación de esta doctrina, la juzgadora de instancia ha consignado las patologías padecidas por la actora, tras el examen de la totalidad de documentación médica obrante en autos, tomando como elementos para formar su convicción, algunos de los informes invocados en el recurso (concretamente, informe del ICAM y folios 31 y 82). De este modo, en relación a la cronicidad de la patología psiquiátrica, razona en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia que la actora había sido diagnosticada de trastorno distímico anteriormente, siéndolo en fecha 27 de noviembre de 2014 por depresión mayor con tendencia a la cronicidad grave, y recetándose medicación que no ha variado hasta el mes anterior al del acto de juicio, motivo por el que concluye que se desconoce la evolución del referido cuadro





tras el cambio de medicación, por lo que no constaría su cronicidad.

Ahora bien, del propio informe obrante al folio 31 de las actuaciones, de fecha 27 de noviembre de 2014, se desprende que la actora venía siendo tratada desde noviembre de 2009 por estado depresivo ansioso reactivo a problemas familiares, y, si bien es cierto que no fue diagnosticada de trastorno depresivo mayor cronicado grave, con tendencia a la cronicidad, hasta la referida fecha, de la citada documental se colige que el trastorno resultó refractario al tratamiento, siendo así que en posterior informe emitido por idéntico centro de salud mental, esta vez de fecha 27 de marzo de 2015 (folio 32), se constata que la sintomatología depresiva no remitía a pesar del uso de diferentes antidepresivos a dosis altas, lo que nos conduce a concluir sobre el carácter cronicado de la patología. Así, no obstante basar la magistrada a quo su conclusión sobre la ausencia de constatada cronicidad en el informe de 16 de marzo de 2016 (anterior, en efecto, en un mes a la fecha de celebración del juicio), por haberse modificado la medicación prescrita a la actora, esta última circunstancia no obsta a que la patología psíquica ya resultase de carácter crónico en tal fecha, resultando constatado que la sintomatología depresiva no remitía a pesar del uso de diferentes antidepresivos a dosis altas, y que se orientaba diagnósticamente como trastorno depresivo mayor cronicado grave. No estimamos que deba tomarse como fecha de inicio de la patología la del diagnóstico como depresión, cuando ya anteriormente, en el año 2009, había debutado un trastorno con clínica depresiva, cuya prolongación en el tiempo denota la indicada cronicidad, sin perjuicio de que la graduación como grave no se produjese hasta el 2014. A mayor abundamiento, se constata en el último informe citado (tomado como elemento para formar su convicción por la juzgadora a quo), que concurre un nuevo empeoramiento de los síntomas desde hacía aproximadamente dos meses. En suma, la evolución del cuadro patológico, conduce a que concluyamos sobre la cronicidad del mismo, y, consecuentemente, estimemos la revisión postulada, en sus propios términos.

Por lo expuesto, se estima el primero de los motivos del recurso.

SEGUNDO.- Como segundo motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte actora recurrente denuncia la infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 8/2015, alegando que la trabajadora resulta tributaria del reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta.

Comenzando por la normativa invocada, dispone el artículo 137, apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada), que *“se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*; en tanto el artículo 136 del mismo cuerpo legal define la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su*





capacidad laboral". Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta *"no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos"*, lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea *"un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador"*, que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979, 6 de marzo de 1.989, 14 de octubre de 2.009, y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-, y 6 de marzo de 1.989).

Por su parte, reciente doctrina del Tribunal Supremo, reiterando la anterior, ha recordado que *"el sistema de calificación de la incapacidad aún vigente (DT 5^abis LGSS en relación con el art. 137 de la misma Ley) tiene carácter profesional, con las excepciones de las lesiones permanentes no invalidantes y la gran invalidez"* (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2.012, con cita de las de 10 de octubre de 2.011 y 3 de mayo de 2.012, que reiteran anterior Jurisprudencia (12 de febrero de 2.003, 28 de febrero de 2.005, 27 de abril de 2.005, 23 de febrero de 2.006, 10 de junio de 2.008, y 25 de marzo de 2.009).

En aplicación de la doctrina expuesta, del parcialmente modificado relato fáctico de la sentencia recurrida se desprende que la actora presenta: trastorno depresivo mayor grave crónico, refractario a tratamiento; angina de pecho con arterias coronarias sanas (síndrome X) con función ventricular conservada y sin limitación funcional, FE conservada; lumbalgia crónica listesis grado I L3-L4 con discopatía L3 a L5, sin signos de afectación radicular; y leve discreta discopatía degenerativa C4 a C6 con protrusión discal C5-C6, no se aprecian alteraciones significativas a nivel de estructuras y disco-ligamentos, tamaño canal normal, agujeros de conjunción libres, médula cervical y dorsal alta sin alteraciones significativas de su señal, charnela occipitoatloidea sin anomalías.

Del examen de estas patologías, valoradas globalmente (en aplicación de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1.994, 27 de julio de 1.996, 25 de enero de 2.000, 23 de noviembre de 2.000, y 18 de febrero de 2.002), se desprende que su actual estado de salud resulta incompatible con cualquier actividad laboral, resultando especialmente relevante al efecto la gravedad y cronicidad de la patología psíquica que presenta. De este modo, reiterada doctrina





jurisprudencial en la materia ha considerado que aquellas patologías resultan tributarias de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro presenta las características de grave, persistente, y progresivo (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1987, 23 de febrero de 1988, y 30 de enero de 1989), circunstancias éstas concurrentes en el supuesto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en el anterior fundamento de esta resolución. A ello no obsta el que la actora se encuentre en la actualidad en activo, por cuanto no resulta exigible a la trabajadora que continúe desempeñando actividad laboral en las invocadas circunstancias, de conformidad con la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la evolución de la patología.

En suma, el cuadro secular determinado por el -modificado en esta sede- relato de hechos probados de la sentencia de instancia, compromete la capacidad de la trabajadora para el desempeño de cualquier quehacer retribuido, por lo, no habiéndolo así entendido la resolución recurrida, ha lugar a estimar el motivo de infracción jurídica, y, con ello, el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida, y acordando en su lugar, con estimación de la demanda, declarar a la actora afecta de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al abono de una pensión del 100 % de la base reguladora anual y fecha de efectos pacíficos en el litigio (ordinal fáctico sexto), condenando a la entidad gestora a su abono.

TERCERO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas devengadas en el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 2016 por el Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona, en autos sobre incapacidad permanente seguidos con el número 345/2015, a instancia de la parte recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad, revocando la resolución recurrida, y acordando en su lugar, con estimación de la demanda, declarar a la actora afecto de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al abono de una pensión del 100 % de la base reguladora de seiscientos ochenta y un euros con veinticinco céntimos (681,25 euros) mensuales, y efectos económicos desde la fecha de cese en la prestación laboral, más los incrementos legales que correspondan, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono, con las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin costas.





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA.





Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.



11